800 - 36.26 007 — 16 FEB 2026

RESOLUCIÓN NO — ***FECHA***

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

El Profesional Especializado de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA - en uso de facultades otorgadas mediante la Resolución No 400.36.25-1593 del 02 de diciembre de 2025, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que por medio de oficio con radicado número. CA- 2023-02415 del 25 de septiembre de 2023, VITAL No 06-176940 COR 00702-23 QYC -00586-23, el señor Néstor Alfonso Reina Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No 11.406.322, presenta una queja en la que pone en conocimiento a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Unidad Ambiental de Cáqueza lo siguiente:

> *"(...) Se presenta captación ilegal de agua por parte del señor Almeiro Cubillos el cual está desviando el caudal para un predio que tiene en arriendo para el riego de un invernadero, el señor Almeiro redujo el caudal afectado a cinco usuarios aguas abajo, además no hace buen uso del recurso generando desperdicios del mismo, hechos Ocurridos en el Municipio de Cáqueza Cundinamarca, Vereda Jabonera, casa del Señor Almeiro Cubillos (...)"*

Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza en virtud de los hechos expuestos en el radicado anterior, mediante el Auto No 800.13.1.23-0119 del 11 de diciembre del 2023, ordenó aperturar etapa de indagación preliminar y consecuentemente realizar visita técnica al lugar de los hechos denunciados, con el fin de verificar la ocurrencia de los mismos y determinar si son constitutivos de infracción ambiental.

Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza comunico por medio del oficio No 800.11.24-0030 del 19 de enero del 2024, al señor Néstor Alfonso sobre la apertura de la etapa de indagación preliminar dentro del expediente No 800.13.23-0119.

El día 03 de abril del 2024, Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza realizó visita técnica en el predio denominado "El Rincón", ubicado en la Vereda Jabonera, jurisdicción del Municipio de Cáqueza, Cundinamarca. Los resultados de la visita se relacionaron en el Concepto Técnico No 800.8.2.24-0036 del 07 de mayo del 2024.

Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza mediante el Auto No. 800.6.24-0193 del 24 de mayo del 2024, ordeno el inicio del proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **MIGUEL ALMEIRO CUBILLOS HERRERA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No 11.411,694, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

El anterior Acto Administrativo fue notificado de manera personal al señor Miguel Almeiro Cubillos el día 25 de marzo del 2025.

Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza mediante el Auto No 800.6.25-0189 del 21 de abril del 2025, formula cargo único en contra del señor **MIGUEL ALMEIRO CUBILLOS HERRERA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No 11.411.694, en los siguientes términos:

> *"(...) CARGO ÚNICO: De conformidad con el Concepto Técnico No 800.8.2.24-0036 del 07 de mayo del 2024, por realizar captación de aguas superficiales en la coordenada geográfica DATUM WGS84 N 04°22'30.7" — W 73°58'34.3" a 2.377 m.s.n.m., de la Quebrada sin nombre ubicada en el predio Chocolate con cédula catastral No. 25151000200000002016000000000, en la vereda Jabonera del municipio de Cáqueza, en un caudal de 0,59 l/s.*

con fines pecuarios y agrícolas en beneficio del predio El Rincón identificado con cédula catastral No. 25151000200000002021600000000, ubicado en la vereda Jabonera del municipio de Cáqueza-Cundinamarca.

Actividad ejecutada sin contar con la correspondiente concesión de aguas otorgada por Autoridad ambiental competente.

Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió lo establecido en los artículos 2.2.3.2.2.5, 2.2.3.2.5.1. (literal b), 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1. (literal b y c) del Decreto 1076 de 2015. (...)"

El anterior Acto Administrativo se notificó personalmente al señor Miguel Almeiro Cubillos Herrera el día 15 de mayo del 2025

El señor Miguel Almeiro Cubillos Herrera, presento escrito de descargos por medio de oficio radicado con No CA-2025-01136 del 03 de junio del 2025, encontrándose fuera del término establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, toda vez que, como se indicó en el artículo cuarto del Auto No 800.6.25-0189 del 21 de abril del 2025 la oportunidad para presentar descargos es dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo, la cual se surtió el día 15 de mayo del 2025 de manera personal al investigado, por lo anterior, la oportunidad de presentar descargos era hasta el día 29 de mayo del 2025.

Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza por medio del Auto No 800.6.25-0291 del 06 de junio del 2025, dispuso abrir formalmente el periodo probatorio dentro del procedimiento sancionatorio adelantado por esta Autoridad Ambiental en contra del señor **MIGUEL ALMEIRO CUBILLOS HERRERA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No 11.411.694, así mismo, tener como material probatorio dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental los documentos enunciados en el artículo segundo de dicho acto administrativo.

El anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente al señor Miguel Almeiro Cubillos, el día 10 de julio del 2025.

Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza mediante Auto No 800.6.25-0381 del 14 de julio del 2025, ordeno el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que el señor **MIGUEL ALMEIRO CUBILLOS HERRERA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No 11.411.694, presenten sus alegatos de conclusión.

El anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 31 de julio del 2025 al señor Miguel Almeiro Cubillos.

El señor Miguel Almeiro Cubillos, por medio de oficio radicado en Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza con No CA-202-01912 del 15 de agosto del 2025, presento escrito de alegatos de conclusión.

Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza mediante Concepto Técnico No 800.8.2.25-0360 del 07 de octubre del 2025 realizo la evaluación de impacto y tasación de multa en el proceso sancionatorio en contra del señor Miguel Almeiro Cubillos Herrera identificado con cédula de ciudadanía No 11.411.694.

Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza mediante la Resolución No 800.36.25-0076 del 03 de diciembre del 2025 ordeno declarar ambientalmente responsable al señor **MIGUEL ALMEIRO CUBILLOS HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.411.694 , por el cargo formulado en el Auto No. 800.6.25-0189 del 21 de abril del 2025, de conformidad con lo

manifestado en la motivación de dicho acto administrativo, y en consecuencia, entre otras determinaciones, se le impuso como sanción principal una multa a favor de CORPORINOQUIA, por valor de **TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($3.132.492)** y se le impuso como sanción accesoria **AMONESTACIÓN ESCRITA.**

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 27 de enero del 2026 al señor Miguel Almeiro Cubillos Herrera.

El señor Miguel Almeiro Cubillos Herrera por medio del oficio radicado con No CA-2026-00212 del 05 de febrero del 2026 presento recurso de Reposición en contra de la resolución No 800.36.25-0076 del 03 de diciembre del 2025 dentro del término establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación"*. Negrilla y subrayado fuera de texto.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano. En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

Que, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional[2].

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, **elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.**

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras: "[…] *2. ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia T-411 del 17 de junio de 1992. Expediente Nº T-785.
[2] Art. 1: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*

Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; [...] 12. ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables [...] así como 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados[3]

Que, a nivel normativo, el medio ambiente es un derecho colectivo de vital importancia para el Estado Colombiano, ya que las riquezas naturales y la diversidad en el ecosistema de nuestro país, ameritan y requieren que se ponga en marcha todo el aparato jurisdiccional para lograr la protección y conservación efectiva de este derecho.

Que, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es uno de los fines del Estado Social de Derecho, y es a partir de este fin, que se logra mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y se garantiza la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Es por lo anterior, que el Estado tiene que planificar el manejo adecuado y el aprovechamiento de los recursos naturales para orientar y lograr el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución Nacional. Respecto de la protección del medio ambiente y los recursos naturales como un bien jurídico constitucional, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: "de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares."* - Corte Constitucional, Sentencia C - 595 del 27 de Julio de 2010, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*[4].

Que, a través de sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la sala séptima de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, señaló:

> *"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que, con base en la cita jurisprudencial, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia y sostenibilidad.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° del Decreto - Ley 2811 de 1974 señala que: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo,*

[3] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html
[4] Ibíd.

que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."[6]

Que la **Ley 1333 de 2009**, establece:

> *"**Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*
>
> *"**Artículo 4°. - Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.** Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, constituye infracción ambiental no solo el daño ambiental, sino también la inobservancia de las disposiciones que en materia ambiental se han creado con el fin de evitar acciones u omisiones que causen detrimento al medio ambiente, así como de los actos administrativos que expiden las autoridades ambientales competentes, máxime teniendo en cuenta que la Constitución política de Colombia consagra los deberes y obligaciones del Estado y de los particulares frente a la protección y debida conservación de los recursos naturales y el ambiente; el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano; e impone a los administrados una serie de responsabilidades frente al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por ella, responsabilidades estas que conllevan al respeto por los derechos propios y los derechos de los demás; concluyéndose que es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

III. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO

Para entrar a resolver el recurso interpuesto por el señor Miguel Almeiro Cubillos Herrera identificado con cédula de ciudadanía No 11.411. 694, en primera medida debe determinarse si el recurso de reposición es procedente conforme a las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA), que constituye el régimen aplicable a la presente actuación.

Los recursos en nuestro ordenamiento administrativo, constituyen un instrumento jurídico por medio del cual se controvierten por la parte interesada y reconocida en el proceso, todos los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones, con el fin de que la administración los analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el artículo 78 ibidem.

[6] https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/normativa/Decreto_2811_de_1974.pdf

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad para ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para el efecto.

Que, en ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

> *"(...) **RECURSOS.** Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo. (Ahora léase CPACA).*
>
> ***PARÁGRAFO.** Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo." Entiéndase ahora CPACA, artículo 87. (...)"*

Adicionalmente a ello, tenemos lo puntualizado en el artículo 87 del C.P.AC.A. (Ley 1437 de 2011):

> *"(...) **Artículo 87.- Firmeza de los actos administrativos.** Los actos administrativos quedarán en firme:*
>
> 1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
> 2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
> 3. *Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
> 4. *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
> 5. *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo (...)"*

El Título III, Capítulo Sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo alude a los recursos administrativos y en su artículo 74, establece:

> *"(...) **Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> 1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*
> 2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> *"(...) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, **o dentro de los diez (10) días siguientes a ella**, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el*

procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

De acuerdo a lo anterior, el recurso de reposición se presenta ante el funcionario que dictó la decisión para que la modifique, adicione o revoque sin embargo este no es obligatorio. Por su parte, el recurso de apelación se presenta ante el inmediato superior de quien dictó la decisión inicial, siempre que así proceda, a fin de agotar la actuación administrativa y, según lo decidido, continuar con las acciones judiciales. (Subrayado y negrilla fuera de texto). (...)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) **Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Subrayado y negrilla fuera de texto) (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que el artículo 78 del código ibidem, dispone respecto del rechazo del recurso:

*"**Artículo 78.-Rechazo del Recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1°, 2° y 4° del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".*

Que, sobre el particular, el Doctrinante Miguel González Rodríguez, en su libro de "*Derecho Procesal Administrativo*", al referirse a los requisitos de los recursos, manifiesta:

"La situación es diferente, cuando no se cumplen los requisitos de ley y su inobservancia es insubsanable por el recurrente, por ejemplo cuando el recurso ejercido es extemporáneo o la providencia no es susceptible de recurso gubernativo alguno o del ejercido contra ella, o no hay legitimación en la causa para recurrir, pues en estos casos es claro que se debe dar aplicación al artículo 53 del estatuto, que ordena el rechazo del recurso si el escrito con el cual se formula no se presenta con los requisitos expuestos".[5] Entiéndase hoy artículo 78 del CPACA".

Que una vez revisado el expediente sancionatorio No. 800.32.7.24-0008, se logró establecer que el señor **MIGUEL ALMEIRO CUBILLOS HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No 11.411.694, presentó recurso de reposición, en contra de la Resolución No. 800.36.25-0076

[5] GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Miguel. Derecho procesal administrativo. Universidad Libre, Bogotá, 2007.

del 03 de diciembre del 2025, *"Por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"*.

Ahora bien, conforme a lo anterior y una vez revisado el recurso presentado es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

IV. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE LA SOLICITUD DEL RECURSO DE REPOSICION

Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza por medio de la Resolución No 800.36.25-0076 del 03 de diciembre del 2025, decidió Declarar ambientalmente responsable al señor **MIGUEL ALMEIRO CUBILLOS HERRERA,** identificado con cédula de ciudadanía No.11.411.694, por el cargo formulado en el Auto No. 800.6.25-0189 del 21 de abril del 2025, imponiéndole las siguientes sanciones:

"(…) ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER como sanción principal al señor MIGUEL ALMEIRO CUBILLOS HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 11.411.694, una MULTA consistente en el pago de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($3.132.492).

Parágrafo primero. – El pago deberá efectuarse en la cuenta bancaria según certificado anexo al presente acto administrativo, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Parágrafo segundo. – Realizado el pago deberá remitir el comprobante al correo coordinacioncaqueza@corporinoquia.gov.co indicando el número de acto administrativo, nombre completo del interesado y número de identificación, sin el cumplimiento de este requisito se tendrá por no hecho el mismo.

Parágrafo tercero. – El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término para pagar la obligación aquí referida sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de la misma

ARTÍCULO TERCERO. - IMPONER como sanción accesoria al señor MIGUEL ALMEIRO CUBILLOS HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 11.411.694, AMONESTACIÓN ESCRITA, consistente en advertirle que debe cumplir estrictamente la normatividad ambiental, previamente a la ejecución de cualquier actividad que lo involucre, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada, captación del recurso hídrico para actividades de uso doméstico, pecuario y agrícola sin concesión de aguas otorgada por Autoridad Ambiental Competente, o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento de los recursos naturales sin los permisos correspondientes, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación(…)"

V. DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL SEÑOR MIGUEL ALMEIRO CUBILLOS HERRERA:

Que mediante oficio radicado bajo el consecutivo No CA-2026-00212 del 05 de febrero del 2026, el señor Miguel Almeiro Cubillos Herrera, presenta recurso de reposición en contra de la Resolución No 800-36.25 076 del 3 de diciembre de 2025, escrito del cual se extraen de forma sucinta los argumentos esbozados así:

"(…) MIGUEL ALMEIRO CUBILLOS HERRERA, identificado con identificado con cédula de ciudadanía No.11.411.694, actuando en calidad de sancionado dentro del proceso Sancionatorio, respetuosamente interpongo

800-36.26-007

RESOLUCIÓN NO ***FECHA*** 16 FEB 2026

RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución No. 800-36.25 076 del 3 de diciembre de 2025, mediante la cual se impuso sanción ambiental por captación de aguas superficiales, incumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.3.2.2.5, 2.2.2.3.2.5.1 (Literal b), 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del decreto 1076 de 2015, con fundamento en los siguientes:

El presente recurso se interpone dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, al tratarse de un acto administrativo definitivo susceptible de reposición.

Con el presente recurso no pretendo controvertir la decisión de fondo adoptada por su despacho sobre la existencia de la infracción, sino que se orienta exclusivamente a solicitar la reducción de la multa impuesta y/o la sustitución de la sanción por una compensación ambiental tendiente a reforestar con la siembra de árboles nativos la zona aledaña a la fuente hídrica (Quebrada sin nombre) en al cual se realizó la captación sin el permiso otorgado por Corporación, en atención a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y finalidad preventiva de la sanción ambiental.

FUNDAMENTOS PARA LA REDUCCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Aplicación del principio de proporcionalidad

La sanción impuesta resulta excesiva frente a las circunstancias particulares del caso, lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

• Como quedo establecido dentro del proceso me dedico a actividades de avicultura, sector de la economía que se encuentra bastante afectado y en crisis por cuanto el precio del huevo en la actualidad está bastante bajo, generando pérdidas económicas para quienes nos dedicamos a dicha actividad, por tal razón en la actualidad no ciento con los recursos para cancelar la sanción impuesta con la sanción

Una vez recibí la visita y se me informo de que el agua la estaba captando sin el permiso otorgado por la Corporación y que yo estaba incumpliendo la normatividad ambiental, suspendí las activades de tomar el agua de esa fuente hídrica y solicité la concepción de aguas, por tal razón consideró que la conducta no generó un riesgo grave o irreversible al ecosistema y al medio ambiente.

• De conformidad con la Ley 1333 de 2009, la sanción debe guardar proporcionalidad con la gravedad de la infracción y el impacto ambiental generado.

2. Aunado a lo anterior solicito que debieron ser valoradas las siguientes circunstancias que hacen menos gravosa la conducta y por consiguiente la sanción impuesta, señaladas a continuación:

• Buena fe del investigado, mi intensión nunca fue el causar daño ambiental, mi propósito era poder sacar adelante mi proyecto de avicultura en pequeña escala.

• Ausencia de antecedentes sancionatorios ambientales.

• Colaboración con la autoridad ambiental durante la actuación administrativa.

• Inicie el trámite de concesión y la suspensión voluntaria de la captación.

Las anteriores circunstancias justifican plenamente la reducción de la multa o sustitución de la sanción, por compensación desarrollando actividades de reforestación con la siembra de árboles nativos.

3. Finalidad preventiva y no meramente punitiva de la sanción ambiental

La sanción ambiental tiene como finalidad de prevenir, corregir, restaurar y no únicamente castigar.

En este caso, la imposición de una multa elevada no resulta necesaria ni eficaz,cuando existen medidas alternativas que permiten garantizar la protección del recurso hídrico, tales como:

• Amonestación escrita.

• Imposición de obligaciones ambientales.

• Programas de uso eficiente y ahorro del agua.

• Medidas de legalización o regularización del uso del recurso

4. Capacidad económica del sancionado

La multa impuesta no tiene en cuenta la capacidad económica real del sancionado, lo cual puede generar una carga desproporcionada que incluso afecte su mínimo vital o la continuidad de su actividad productiva de subsistencia.

La autoridad administrativa debe ponderar este aspecto al momento de graduar la sanción.

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito a Corporación:

1. Que se reponga parcialmente la Resolución No. 800-36.25 076 del 3 de diciembre de 2025, en el sentido de reducir el monto de la multa impuesta.

2. Que como sanción se impongan las siguientes:

AMONESTACION POR ESCRITO impuesta con la Resolución No. 800-36.25 076 del 3 de diciembre de 2025.

Compensación ambiental, a través del desarrollo de actividades tendientes a reforestar el cauce de la fuente hídrica en la cual se realizó la captación de aguas sin el permiso otorgado por CORPORINOQUIA, con la cual se sustituye la multa impuesta.

3. Que en el evento en que no se me conceda la sustitución de la multa por la compensación propuesta, solicito que en la MULTA que su valor sea reducido en más del cincuenta por ciento (50%), toda vez que no cuento con la capacidad económica para cancelarla por la suma señalada en la resolución recurrida (...)

IV. CONSIDERACIONES DE CORPORINOQUIA-UNIDAD AMBIENTAL CAQUEZA FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

En virtud de lo anterior, esta corporación procede a resolver el recurso de reposición no sin antes manifestar que las normas ambientales son de derecho público y se fortalecen en los deberes establecidos en la Constitución Política, como en el caso del Artículo 8, que preceptúa: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*", y en sus artículos 79 y 80 reza: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*". "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados* (...)", de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio tanto para las personas jurídicas como naturales.

En principio revisado el expediente y las actuaciones administrativas llevadas a cabo por esta Corporación, se evidencia que el trámite del proceso sancionatorio reglado por la ley 1333 de 2009 se cumplió con toda la rigurosidad, formalidades técnicas y jurídicas, gozando los actos administrativos expedidos por esta Autoridad Ambiental de presunción de legalidad, es decir, que se presumen ajustados a todas las normas de jerarquía superior que los gobiernan, ya que tanto la sanción como los demás actos administrativos que han sido expedidos han sido expedidos acorde con la normatividad que para el presente proceso aplican.

En atención a los argumentos expuestos por el recurrente dentro del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 800-36.25-076 del 03 de diciembre de 2025, esta Autoridad Ambiental procede a efectuar el correspondiente análisis, a la luz de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, con el propósito de establecer si existen fundamentos que permitan modificar o revocar la decisión adoptada.

En primer lugar, es preciso reiterar que el Decreto 1076 de 2015 consagra la obligatoriedad de contar con concesión de aguas, lo cual se debe realizar previamente al inicio de cualquier actividad que implique la captación o aprovechamiento del recurso hídrico, en consecuencia, el uso del recurso hídrico sin el respectivo permiso configura una infracción a la normatividad ambiental; En el caso concreto, si bien dentro del expediente no se evidenció una afectación ambiental, sí se acreditó la captación de aguas sin concesión para el desarrollo de un proyecto avícola y agrícola en el predio El Rincón, propiedad del señor Miguel Almeiro Cubillos Herrera, identificado con la cédula No. 11.411.694, ubicado en la vereda Jabonera, municipio de Cáqueza, departamento de Cundinamarca, en las coordenadas DATUM WGS84 N 04°22'30.7" — W 73°58'34.3" a 2.377 m.s.n.m., conducta que vulnera el marco normativo ambiental vigente y que fue debidamente sustentada en los actos administrativos obrantes en el expediente y en el Concepto Técnico No 800.8.2.24-0036 del 07 de mayo del 2024.

La corporación entiende que el sector avícola no esté pasando por un buen momento; sin embargo, ello no exonera al administrado del cumplimiento estricto de las obligaciones ambientales que le asisten, así mismo, el inicio tardío del trámite de concesión, si bien constituye un paso en la dirección correcta y evidencia intención de regularizar la situación, no suprime ni borra la infracción previamente cometida, toda vez que el deber legal era contar con la respectiva concesión antes de efectuar la captación del recurso hídrico.

De igual manera, aunque se advierte que la intención del señor Miguel Almeiro Cubillos no fue dolosa ni orientada a causar daño al medio ambiente, y que su propósito era sacar adelante su proyecto productivo, lo cierto es que en materia sancionatoria ambiental la responsabilidad se configura por la infracción objetiva de la norma, razón por la cual la ausencia de intención dañosa no desvirtúa la existencia de la conducta infractora.

En relación con la buena fe manifestada por el investigado, así como con la inexistencia de antecedentes sancionatorios y la disposición de colaboración evidenciada durante el desarrollo de la actuación administrativa, esta Autoridad reconoce dichas circunstancias como expresiones de una conducta respetuosa frente al trámite adelantado, no obstante, resulta necesario precisar que tales aspectos, si bien son valorados, no constituyen causales de exoneración de responsabilidad por la infracción ambiental acreditada en el expediente, como tampoco son causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 establece que las sanciones administrativas en materia ambiental cumplen una función preventiva, correctiva y compensatoria, orientada a garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en el ordenamiento jurídico, en tal sentido, la imposición de la sanción responde a la necesidad de asegurar la protección del ambiente y evitar la reiteración de conductas contrarias a la normativa vigente, sin que ello implique desconocer la actitud asumida por el investigado durante el trámite.

Respecto de la solicitud de sustitución de la multa por una compensación ambiental consistente en actividades de reforestación, es necesario precisar que si bien la compensación constituye una herramienta válida dentro del régimen sancionatorio, su procedencia depende de la valoración integral del caso concreto y no opera de manera automática ante la simple manifestación de voluntad del infractor, máxime cuando la conducta sancionada corresponde al uso del recurso hídrico sin la respectiva concesión de aguas otorgada por autoridad ambiental competente, situación que exige una respuesta sancionatoria efectiva que desestimule comportamientos similares y reafirme la obligatoriedad de solicitar la concesión de aguas en los términos establecidos por el Decreto 1076 del 2015.

Frente al argumento relacionado con la presunta desproporcionalidad de la multa, se revisó el concepto técnico de tasación No 800.8.2.25-0360 del 07 de octubre del 2025, evidenciándose que la liquidación se realizó con estricta sujeción a los parámetros establecidos en la Resolución No 2086 del 25 de octubre del 2010 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, aplicando los valores mínimos permitidos por dicha metodología, en efecto, en el análisis del beneficio ilícito se dejó constancia expresa de que: "(…) 2.1 *Beneficio Ilícito : De acuerdo con la documentación obrante en el expediente No. 800.32.7.24-0008, no se establece que el infractor haya obtenido ingresos directos por el hecho evidenciado, por tanto: Y1 = $0. Una vez revisado el expediente no existe evidencia suficiente para calcular para los presentes cargos un ahorro de retraso, en tal sentido: Y3 = $0* (…)", lo cual demuestra que no se incrementó la sanción por concepto de beneficios ilícitos.

Así mismo, en lo que respecta a la Capacidad De Detección De La Conducta (pg 55), el Concepto Técnico No. 800.8.2.25-0360 del 07 de octubre de 2025, señalo que esta se determinó como BAJA, valoración que incide en la fórmula de tasación conforme a los criterios normativos, así mismo de acuerdo con el Concepto Técnico de tasación en mención se indicó que "(…) *la probabilidad de la ocurrencia se pondero como BAJA (0.4), sin embargo, una vez evaluado el cargo formulado dentro del Auto No. 800.6.25-0189 del 21 de Abril de 2025, para este este caso se determina la probabilidad de ocurrencia como MUY BAJA (0.2).* (…)", aspectos que evidencian que la metodología aplicada se realizo con los valores mínimos.

En lo que atañe a la capacidad económica del sancionado, contrario a lo afirmado en el recurso, esta sí fue considerada expresamente dentro del Concepto Técnico No. 800.8.2.25-0360 del 07 de octubre de 2025, en el cual se consignó que: "(...) *La variable capacidad socioeconómica del infractor, es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. La capacidad socioeconómica del infractor para este caso persona natural, corresponde al señor MIGUEL ALMEIRO CUBILLOS HERRERA identificado con C.C. 11.411.694 expedida en Cáqueza, Cundinamarca., una vez consultado en la base de datos del SISBEN IV, este se registra en el grupo A4 — Pobreza Extrema. Capacidad socio económica Persona Natural Cs = 0,01* (...)", lo cual demuestra que la multa fue liquidada aplicando el menor factor previsto en la metodología, precisamente en atención a su condición socioeconómica.

En consecuencia, la sanción impuesta observa los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, se encuentra debidamente motivada y soportada en criterios técnicos objetivos, y cumple con la finalidad preventiva, correctiva y disuasoria que orienta el régimen sancionatorio ambiental; por consiguiente, no se evidencian razones jurídicas que permitan acceder a la reposición solicitada ni a la sustitución de la multa en los términos propuestos por el recurrente.

No obstante lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de razonabilidad en la ejecución de la sanción, se deja constancia de que, en caso de que el señor Miguel Almeiro Cubillos Herrera considere que el pago inmediato de la multa le genera una carga económica significativa, podrá acudir ante el área contable de Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza, con el fin de solicitar, si a bien lo tiene, la suscripción de un acuerdo de pago respecto de la obligación derivada del acto administrativo sancionatorio, dicha dependencia será la competente para informarle los requisitos, condiciones, plazos, garantías y demás exigencias necesarias para acceder a este tipo de mecanismos, así como para evaluar su viabilidad conforme a los lineamientos establecidos por la corporación, de manera que pueda cumplir con la obligación impuesta dentro de la resolución No800.36.25-0076 del 03de diciembre del 2025.

Siendo, así las cosas, es imperioso y necesario confirmar el fallo de primera instancia.

V. SENTIDO DE LA DECISIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, para Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza no son de recibo los argumentos incoados por parte del señor **MIGUEL ALMEIRO CUBILLOS HERRERA,** identificado con cédula de ciudadanía No.11.411.694, y las disposiciones de la Resolución No. 800.36.25-0076 del 03 de diciembre del 2025, quedaran incólumes en su totalidad.

Que, en mérito de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, Unidad Ambiental Cáqueza

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER y en consecuencia confirmar en su integridad la decisión adoptada mediante la Resolución No. 800.36.25-0076 del 03 de diciembre del 2025"*Por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones*" en contra del señor **MIGUEL ALMEIRO CUBILLOS HERRERA,** identificado con cédula de ciudadanía No.11.411.694, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

RESOLUCIÓN NO 800-36.26 007 *FECHA* 16 FEB 2026

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **MIGUEL ALMEIRO CUBILLOS HERRERA,** identificado con cédula de ciudadanía No.11.411.694, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Solicitar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de **CORPORINOQUIA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y se considera agotada la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NEYLA MILENA PEÑARANDA PEÑA
Profesional Especializado
Unidad Ambiental de Cáqueza

Revisó: Neyla Milena Peñaranda– Profesional Especializado UAC
Proyectó: Meyerli González-Profesional de Apoyo. CPSP 26-116